



017

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0640-2005-AA/TC  
HUÁNUCO  
PRUDENCIANO ESTRADA SALVADOR

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de septiembre de 2006

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Prudenciano Estrada Salvador contra la Resolución N.º 18 de la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Huánuco y Pasco, de fojas 193, su fecha 17 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

- M
- g
- J
1. Que con fecha 20 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el director del Diario Regional de Huánuco alegando la violación y amenaza de sus derechos constitucionales al honor, buena reputación e imagen, así como la amenaza de su derecho constitucional de rectificación consagrado en el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución. Solicita consecuentemente que se ordene al demandado publicar la rectificación del día 8 de octubre de 2003 en la forma y términos por él establecidos, incluida la crónica rectificadora que solicitara mediante carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003. Sostiene que ejerció su derecho de rectificación cursando una carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003 al director del Diario Regional, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N.º 26847. En dicha carta establece los términos y el formato con los que el diario debía rectificarse en el plazo de quince días. Sin embargo señala que el demandado no procedió a publicar una rectificación antes ni después de los siete días previstos en el artículo 3º de la mencionada ley y que por el contrario publica el 27 de octubre de 2003, en la página 7 de Política /Gestión del Diario Regional, un comentario de la citada carta notarial y, por segunda vez, hechos y opiniones inexactos en perjuicio de su honor, reputación y buena imagen. Por lo tanto no procedió a la rectificación en la forma y términos por él requeridos en la carta notarial, tal y como lo prevé la ley. Por último, señala que el contenido de la carta notarial no fue observado ni rechazado, por lo que ésta se encuentra aún en espera de su publicación.
2. Que con fecha 28 de septiembre de 2006 este Colegiado emitió sentencia en el Expediente N.º 3362-2004-AA/TC, en el cual se observa, como parte de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

antecedentes, que “Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director del Diario Regional de Huánuco, alegando la violación de su derecho a la rectificación consagrado en el inciso 7) del artículo 2.º de la Constitución. Solicita, consecuentemente, que se ordene al demandado publicar la rectificación del día 8 de octubre de 2003, en la forma y términos por él establecidos, incluida la crónica rectificadora que solicitara mediante carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003. Sustenta su demanda en que con la publicación del titular ‘¡Ex Decano del Colegio de Abogados con orden de captura!’ en la primera página del Diario Regional, y, con el desarrollo de la noticia en la segunda página, con el mismo título y acompañada de una fotografía suya, se han vulnerado sus derechos constitucionales como abogado y dirigente gremial. Según señala, las afirmaciones realizadas por el diario respecto de su persona y de los hechos que lo involucran son inexactas y agraviantes. En ese sentido, sostiene que en la querella seguida en su contra ante el Cuarto Juzgado Penal de Huánuco por el presunto delito de difamación, nunca se dictaminó orden de captura alguna hacia su persona, sino que a través del Oficio N.º 6612-03-4to.JPHCO, del 2 de octubre de 2003, se requiere a la Policía Nacional para que conduzca mediante la fuerza pública al querellado y lo ponga a disposición del juzgado para que rinda su declaración instructiva. Tal oficio fue cursado antes de que la Resolución del 1 de octubre de 2003, que dictamina que se conduzca de grado o fuerza al demandado, estuviera consentida. Asimismo, expone que es inexacto que el demandante se haya negado a firmar la notificación de fecha 1 de octubre de 2003, emitida por el titular del Cuarto Juzgado Penal, dado que quien se negó a firmar fue otra persona. Alega que el proceso de querella seguido en su contra es un proceso penal de investigación reservada al que sólo tienen acceso las partes. También señala que no le autorizó al demandado la publicación del trámite del proceso, así como que no entregó ninguna resolución judicial. Considera que, dado que el propietario del Diario Regional es compadre del querellante, la publicación del 8 de octubre de 2003 fue realizada con la finalidad de hacerle un favor ilegal. De esta manera, califica a la publicación de sensacionalista y de haber sido posiblemente concertada con el querellante para agraviarlo. Finalmente, sostiene que ejerció su derecho de rectificación cursando una carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003 al director del Diario Regional, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N.º 26847 (sic). En dicha carta se establecen los términos y el formato en los que el diario debía rectificarse en el plazo determinado por ley. Sin embargo, señala que el demandado no procedió a publicar una rectificación antes ni después de los siete días previstos en el artículo 3º de la mencionada ley y que, por el contrario, publica el 27 de octubre de 2003, en la página 7 de la sección Política/Gestión, un comentario a la citada carta notarial y, por segunda vez, emite opiniones y presenta hechos inexactos en perjuicio de su honor. Por lo tanto, no procedió a la rectificación en la forma y términos por él requeridos en la carta notarial; es decir, el contenido de la carta notarial no fue observado ni rechazado, por lo que ésta se encuentra aún en espera de su publicación”. Tras una amplia elucidación de lo que significa el derecho



019

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la rectificación, este Tribunal declaró fundada la demanda planteada y, en consecuencia, ordena la publicación inmediata de la rectificación solicitada.

3. Que de lo mostrado se puede colegir que lo pretendido en las dos demandas se presenta de manera bastante similar. Cabe mencionar que la sentencia expuesta en el fundamento anterior responde a lo planteado en la demanda que fue presentada con mayor antigüedad (aquella fue planteada el 22 de enero de 2004, y la que motiva la presente resolución fue el 20 de febrero de 2004).

En esta lógica el juzgador de primera instancia consideró fundada la excepción de litispendencia deducida por el demandado, decisión que fue confirmada por el de segunda instancia.

4. Que este Colegiado debe declarar también fundada la excepción de litispendencia, por haber estado en trámite una demanda con la misma pretensión que la observada en el presente caso y por los mismos hechos.

Asimismo cabe aplicar lo señalado en el artículo 5º, inciso 6) del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando haya litispendencia.

Por tal razón, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARRÓYO**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)